

**Personas de Mayor Edad—Descuentos Especiales**

(P. de la C. 229)

[NÚM. 108]

[Aprobada en 12 de julio de 1985]

**LEY**

Para ordenar a todas las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que esté debidamente identificada a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezca en sus facilidades y a todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestros conciudadanos de mayor edad son los que han forjado nuestra vida toda, los que nos han dedicado sus desvelos, sus luchas, sus mejores años . . . , los ancianos de hoy fueron los hombres y mujeres fuertes y batalladores del pasado.

La evidencia parece indicar que las personas de edad avanzada constituyen el sector poblacional que menos se ha beneficiado del mejoramiento general que ellos ayudaron a realizar.

En gran medida, los cambios en el orden social y económico han privado a los envejecientes de derechos y privilegios a que son acreedores y compete a la Asamblea Legislativa restituirle su derecho a disfrutar de una vida saludable y a tener mayor oportunidad de participar de actividades sociales, culturales y recreativas.

El mejoramiento habido en las condiciones de vivienda, salud, ambiente físico y alimentación han añadido “años de vida” y es hora de que se añada “vida a los años”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.—**

Se ordena a todas las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona debidamente identificada, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezcan en sus fa-

cilidades y a todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.

**Sección 2.—**

Se ordena al Secretario de Salud que organice el procedimiento para la expedición de las tarjetas de identificación a personas mayores de sesenta y cinco (65) años que así lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno que pueda identificar cumplidamente a la persona serán a su vez la autorización para disfrutar a mitad del precio regular de los espectáculos y actividades que se celebren en facilidades provistas por las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los servicios de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.

**Sección 3.—**Esta ley entrará en vigor el día 1ro. de julio de 1985, pero no será aplicable a actividades contratadas antes de esta fecha.

*Aprobada en 12 de julio de 1985.*

**Obras y Edificios Públicos—Materiales de  
Procedencia Puertorriqueña**

(P. de la C. 244)

(Conferencia)

[NÚM. 109]

[Aprobada en 12 de julio de 1985]

**LEY**

Para disponer el uso de todo tipo de material de construcción manufacturado en Puerto Rico en las obras y edificios públicos que se construyan, reconstruyan, conserven o reparen con fondos públicos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sector de la construcción contribuye significativamente a nuestro desarrollo económico. Dentro de ese sector se destaca en forma prominente la industria del cemento.